



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00149-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23)
de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00149-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, refulgen dos falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consiste en que no se indica el nombre, domicilio y el número de identificación de la demandada SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE, con más veras que la ley exige que se deberá en libelo genitor consignarse dichas informaciones, no entendiéndose conjurada esa falencia con la mención que se hace en el acápite de notificaciones, cuándo se señala que el sitio para notificar a la deudora es la Calle 63 N° 6-41 Barrio Castellana en la ciudad de Montería, debido a que no se cumple cabalmente con el mandato del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

La segunda toca con que se avista que con la demanda se acompañaron los pagarés con seriales Nos. 104110000532 y 5305936652-4546000001812869 y la Escritura Pública N° 1354 fechada 29 de octubre de 2014 otorgada por la Notaría Sexta de Barranquilla en forma escaneada a color, siendo claro que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00149-00

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque los pagarés aportados en forma digital con la demanda, se encuentran dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el memorial de subsanación, que el original de los pagarés adosados con sus cartas de instrucciones con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregona el artículo 624 del C. Cio.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00149-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la institución financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA